

## ANEXO

## CONTRATO-TIPO

## Contrato-tipo de compraventa de garrofín con destino a industria

Contrato número .....

En ..... a ..... de ..... de 199 .....

De una parte, y como vendedor, don ....., con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número ..... (1), y con domicilio en calle ....., número ....., localidad ....., provincia .....

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contratación, o actuando como ..... de ..... con código de identificación fiscal número ....., denominada ....., y con domicilio social en calle ....., número ....., localidad ....., y facultado para la firma del presente contrato en virtud de ..... (2), y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies de producción, objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don ....., con dódigo de identificación fiscal número ....., y domicilio en ....., calle ....., número ....., provincia de ....., representado en este acto por don ....., en su calidad de ..... de la misma, y con capacidad legal para formalizar el presente contrato en virtud de ..... (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de ..... conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

## ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato ..... kilogramos de garrofín para su industrialización, con una tolerancia de  $\pm 10$  por 100.

El vendedor se compromete a no contratar la misma producción de garrofín con más de un comprador.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El garrofín no deberá contener más de un 3 por 100 de impurezas y garrofín fallado o vacío. Caso de sobrepasar el 3 por 100, el porcentaje en exceso se deducirá del peso de la partida a la que corresponda el análisis.

Tercera. *Calendario de entregas.*—Las entregas se realizarán a partir de ..... con periodicidad ....., siendo la última entrega en el mes de ..... Las entregas de garrofín se efectuarán a granel y en el almacén de la empresa compradora.

Cuarta. *Precios.*—El precio mínimo a pagar sobre el almacén comprador, por el garrofín servido de acuerdo con las condiciones estipuladas será de 195 ptas/kg.

El precio definitivo a pagar por el garrofín que reúna las características estipuladas será de ..... ptas/kg. más el ..... de IVA.

Quinta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará las diferentes partidas de garrofín antes de treinta días después de cada entrega de mercancía.

Sexta. *Recepción y control.*—El garrofín contratado será entregado en su totalidad en el puesto de recepción o fábrica establecido/a en ..... realizándose a la llegada el control de peso y de calidad. Caso de registrarse alguna diferencia o anomalía, el comprador advertirá de la misma al vendedor en las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la mercancía, disponiendo la parte vendedora de veinticuatro horas desde la recepción del aviso para pedir contra-análisis. Si no ejerciere este derecho será firme y tenida en cuenta a los efectos de facturación la diferencia o anomalía detectada en el control de recepción.

El vendedor percibirá una compensación por portes cuando la mercancía se desplace entre las Islas Baleares, la península o viceversa.

Séptima. *Indemnizaciones.*—Salvo en casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas o a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del garrofín dará lugar a una indemnización que se fija de la siguiente forma, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de desatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes.

a) Si la responsabilidad radica en el vendedor consistirá en la indemnización al comprador del valor estipulado de la mercancía que se haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada, sin admitirse tolerancia.

b) Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del producto en la cantidad y condiciones contratadas, aparte de quedar este producto a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de pagar el precio estipulado sobre las cantidades que no hubiera querido recibir, sin admitirse tolerancia, y en los plazos convenidos.

c) Todos los pagos que se demoren respecto de los establecidos en la estipulación quinta se indemnizarán con los intereses resultantes de aplicar el tipo de interés oficial establecido por el Banco de España, incrementado en tres puntos.

En cualquier caso las comunicaciones podrán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la citada Comisión de Seguimiento.

Octava. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, con sede en ..... y se constituirá con representación paritaria de las partes, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de ..... ptas/kg contratado.

Novena. *Conflictos y arbitraje.*—A efectos de resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, y que no pudieran resolverse de común acuerdo entre las partes o por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación octava, deberán someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especificidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En prueba de conformidad con cuanto antecede y a los efectos oportunos, las dos partes contratantes firman por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor,

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**26393** ORDEN de 22 de octubre de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de septiembre de 1993, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 28 de abril de 1993, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/946/1991, interpuesto por don Antonio Pérez Gragea.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/946/1991, interpuesto por don Antonio Pérez Gragea, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Supremo (Sección Sexta), con fecha 28 de abril de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Antonio Pérez Grazea, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, declaramos la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2, y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de septiembre de 1993, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 22 de octubre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.

**26394** *ORDEN de 22 de octubre de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de septiembre de 1993 en el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 20 de abril de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/735/1991, interpuesto por don Alfredo Calvo García y otro.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/735/1991 interpuesto por don Alfredo Calvo García y otro, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 20 de abril de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Alfredo Calvo García y don Francisco Hernández Polo, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, declaramos la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a Derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de septiembre de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 22 de octubre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.

**26395** *ORDEN de 22 de octubre de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de septiembre de 1993, en el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 3 de mayo de 1993, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/925/1991, interpuesto por don Humberto Jesús Gonzalves.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/925/1991 interpuesto por don Humberto Jesús Gonzalves, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 3 de mayo de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Humberto Jesús Gonzalves, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos el pronunciamiento jurisdiccional contenido en nuestras anteriores sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo decidimos en las sentencias antes citadas, sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 22 de octubre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.

**26396** *ORDEN de 22 de octubre de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de septiembre de 1993, en el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 16 de abril de 1993, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/917/1991, interpuesto por don Antonio Damián Traverso.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/917/1991 interpuesto por don Antonio Damián Traverso, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 16 de abril de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Antonio Damián Traverso, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, declaramos la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto